



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 000121 00
DEMANDANTE: JOAQUIN DARÍO GÓMEZ RICO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR, LA FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se le reconoce personería para actuar a la firma UNIÓN TEMPORAL – ENLACE JURÍDICO UT, para representar los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPPP en calidad de apoderado principal y a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, portadora de la T.P. 186.716 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Documento 19 del expediente digital), razón por la cual se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO.

Por otra parte, observa el Despacho de un estudio detenido del proceso que, los demandados en el proceso de la referencia como se viene de indicar son:

- 1) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 2) EI CONSORCIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
- 3) La FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y
- 4) La FIDUCIARIA POPULAR S.A.

Que la UGPP allego contestación al plenario como consta en el documento 7 del expediente digital, que el CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, también allego contestación a la demanda, visible en el documento 8 del expediente digital y en la misma indica que el CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM, está integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., quien actúa como administrador y vocero del

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN.

Además, al señalar la NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM, indico que mediante Decreto 4781 del 30 de diciembre de 2005 del Gobierno Nacional, declaró la TERMINACIÓN para todos los efectos de la existencia jurídica de TELECOM EN LIQUIDACIÓN, quedando extinguida con el ACTA DE CIERRE DEFINITIVO de fecha 31 de enero de 2006 y se dispuso la celebración de un contrato de Fiducia Mercantil para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR.

Que por medio de documento privado de fecha 28 de diciembre de 2005, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario "FIDUAGRARIA S.A." y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A. "FIDUCIAR S.A." se creó el CONSORCIO REMANENTES TELECOM con el fin de participar en la invitación pública para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento del mencionado Decreto, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de liquidador de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y LAS TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, celebró un contrato de FIDUCIA MERCANTIL con el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM creado mediante acuerdo consorcial de fecha 28 de diciembre de 2005 entre las sociedades Fiduciarias FIDUAGRARIA S.A., y FIDUPOPULAR S.A., y se constituyó para tal efecto el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR".

Por las anteriores razones este Despacho interpretó que al hacer parte la FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR", estaba inmersa su respuesta en la misma contestación del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, sin embargo, no se observa que obre en el plenario la constancia de notificación, ni mucho menos la contestación a la demanda por parte de la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA, ni de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en consecuencia, con el fin de respetar los derechos de defensa y contradicción de las partes en el proceso, y teniendo en cuenta que fueron citados como demandados individualmente considerados los dos últimos mencionados, se procederá de conformidad.

Se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación la totalidad de los codemandados que faltan por vincularse al presente proceso, esto es, la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el

artículo 8° citado cuando indica “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Por otra parte, mediante auto del 6 de octubre de 2023, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, se ordenó OFICIAR al Ministerio de Hacienda, para que allegara los certificados de información laboral y factores salariales, ya que esta es la única información válida para el estudio del reconocimiento de las pensiones, y se requirió a la apoderada de la UGPP para que efectuara todas las acciones tendientes a obtener la respuesta a dicho oficio, mismo que fue librado y remitido a su destinatario y a la apoderada de la UGPP por el Despacho, como consta en los documentos 16 y 17 del expediente digital y cuya respuesta ya fue allegada por parte del Ministerio de Hacienda, la cual se incorpora al plenario en el documento 18 ibidem y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

[05001310501820220012100](https://expediente.par.com.co/05001310501820220012100)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 22 de marzo de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Sin embargo, de la respuesta aportada se lee entre otras cosas que: “(...) De esta manera, corresponde al PAR TELECOM, la expedición de la certificación de historia laboral y factores salariales de ex trabajadores de dicha entidad, al que se puede solicitar directamente el CETIL del señor JOAQUIN DARÍO GÓMEZ RICO al correo electrónico: gestiondocumental.correspondencia@par.com.co. (...)”. En este orden de ideas el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, ordena de oficio EXHORTAR al PAR TELECOM para que expida la certificación de historia laboral y factores salariales, CETIL del señor JOAQUIN DARÍO GÓMEZ RICO, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría al correo electrónico: gestiondocumental.correspondencia@par.com.co.

Por las anteriores razones no podrá efectuarse la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de marzo de 2024 y solo se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE

MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la firma UNIÓN TEMPORAL – ENLACE JURÍDICO UT, para representar los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPPP en calidad de apoderado principal y a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, portadora de la T.P. 186.716 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Documento 19 del expediente digital), razón por la cual se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la abogada ÁNGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación la totalidad de los codemandados que faltan por vincularse al presente proceso, esto es, la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y la FIDUCIARIA POPULAR S.A., aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

TERCERO. INCORPORAR respuesta al oficio dirigido al MINISTERIO DE HACIENDA en el documento 18 del expediente digital y se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

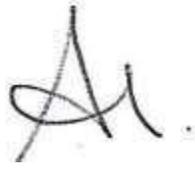
De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

05001310501820220012100

CUARTO. EXHORTAR al PAR TELECOM para que expida la certificación de historia laboral y factores salariales, CETIL del señor JOAQUIN DARÍO GÓMEZ RICO, concediendo el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría al correo electrónico: gestiondocumental.correspondencia@par.com.co.

QUINTO. Por las anteriores razones no podrá efectuarse la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de marzo de 2024 y solo se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 47 del 18 de marzo de
2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF2